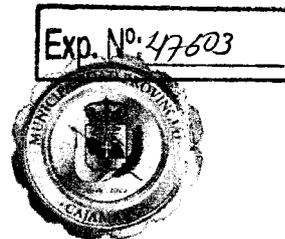




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 247-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de Setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 47603-2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Sonia Díaz Cueva contra en Memorando N° 321-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 21 de junio de 2021, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, e Informe Legal N° 219-2021, OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

### DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SONIA DIAZ CUEVA CONTRA EL MEMORANDO N° 321-2021-OGGRRHH-MPC

Que, el artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro).

Que, mediante Memorando N° 321-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de junio de 2021, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, dispuso la ROTACIÓN de la Sra. SONIA DIAZ CUEVA, a partir del 28 de junio del presente a la SUB GERENCIA DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL, para que cumpla las funciones propias a su cargo de SECRETARIA de manera presencial.

Que, con fecha 01 de julio de 2021, la Sra. Sonia Díaz Cueva, interpone Recurso de Apelación contra el Memorando N° 321-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha 24 de junio de 2021, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a través de la cual se comunica a la recurrente su ROTACIÓN A LA SUB GERENCIA DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL a partir del lunes 28 de junio del presente, fundamentando básicamente lo siguiente: "Que, he venido desempeñando mis labores bajo la modalidad de trabajo remoto en la Oficina del Adulto Mayor - CIAM... (...) En efecto, debo manifestar que nunca se me indicó los motivos de mi rotación por mi Jefe inmediato, tampoco se me ha notificado el Informe N° 132-2021-SGDHyPS-GDS-MPC; con dicho acto se está cometiendo abuso de autoridad y acoso laboral de parte de mi Jefe Inmediato y la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; incurriendo en: 1) No se ha precisado las razones por las cuales se solicita mi rotación o traslado a otra oficina administrativa, hecho que carece de la debida motivación, vulnerándose con ello el debido procedimiento administrativo; 2) Se ha dispuesto mi rotación de manera arbitraria, hostil e ilegal; sin tener en cuenta mi condición laboral (...)"





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 247-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de Setiembre del 2021.

Que, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo bajo análisis se advierte que la recurrente es una servidora pública contratada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

### DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTE TIPO DE RECURSOS DE APELACIÓN

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando lo siguiente: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión (...)*".

Que, con fecha 14 de agosto de 2020, el Tribunal de Servicio Civil emitió la RESOLUCIÓN N° 001409-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, sobre la materia de EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA – ROTACIÓN (REGIMEN: DECRETO LEGISLATIVO N° 276), a través del cual, en el análisis de la misma hacen referencia a la competencia del Tribunal de Servicio Civil para la resolución de los Recursos de Apelación en temas relacionados al caso bajo análisis, precisando lo siguiente:

"5. Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 10232, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, **evaluación y progresión en la carrera**, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Posteriormente, **en el caso de las entidades del ámbito regional y local**, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a **través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional**

9. **Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 247-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 27 de Setiembre del 2021.

**(3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.**

10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación".

En ese orden de ideas, de lo descrito en párrafos antecedentes se puede concluir que la ROTACIÓN de un personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276 en el ámbito de un Gobierno Local como sucede en el presente caso, estaría vinculado a la materia referida a la EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA, por lo tanto; actualmente existe una disposición expresa en cuanto a la competencia para conocer y resolver este tipo de apelaciones, correspondiendo dicha función al Tribunal del Servicio Civil y no a la Entidad en la que presta servicios el servidor recurrente, pues mal se haría como Entidad al emitir un pronunciamiento de fondo ya que no se cuenta con competencia para ello, siendo éste un requisito indispensable para la validez de todo acto administrativo.

En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Sonia Díaz Cueva contra el Memorando N° 321-2021-MPC, de fecha 24 de junio de 2021 deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que la Municipalidad Provincial de Cajamarca como Gobierno Local y ente empleador no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, pues dicho recurso impugnatorio debió ser presentado ante el Tribunal del Servicio Civil, y no ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Sonia Díaz Cueva, contra el Memorando N° 321-2021-OGRRRH-MPC, de fecha 24 de junio de 2021, debido a que la Municipalidad Provincial de Cajamarca no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debiendo tramitarse dicho Recurso de Apelación ante el Tribunal de Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR** a la Sra. SONIA DIAZ CUEVA, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
  
CPC Ricardo Azahuanche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

ISTRANCIÓN

- Alcaldía
- RRHH.
- Informática y Sistemas
- Archivo

